

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.**- La lima, Jaltocan, perteneciente a Huejutla de Reyes Hidalgo, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en Sentencia Definitiva dentro del procedimiento abreviado, autorizado dentro los autos de la causa penal **70/2018**, instruida en contra de \_\_\_\_\_, por su probable responsabilidad en el delito de **abuso sexual agravado** cometido en agravio de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales \_\_\_\_\_, por hechos sucedidos dentro del territorio de este distrito Judicial. y:

## SENTENCIA

I.- Mediante la cual se resuelve en definitiva el **procedimiento abreviado**, la cual será resuelta por la Licenciada **Diana Villarreal Quintero**, Jueza Penal de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Adscrita al Juzgado Penal de Control para el quinto circuito de Huejutla de Reyes Hidalgo, con sede en la Lima, Jaltocán, Hidalgo.



### **Datos de identificación del acusado.**

II.- **Identificación del acusado** \_\_\_\_\_ De nacionalidad Mexicano, de 65 años de edad por haber nacido el 06 de julio de 1954, originario y vecino de \_\_\_\_\_, Hidalgo, con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Hidalgo, no sabe leer ni escribir, estado familiar viudo, de ocupación jornalero, que si habla el dialecto náhuatl.

### **III.- Hechos objeto de la acusación.-**

*"Que el 7 junio del año 2018, aproximadamente a las tres de la tarde, la menor de iniciales \_\_\_\_\_ que contaba con nueve años de edad estaba jugando en la casa de otra menor de nombre \_\_\_\_\_, que su casa se encuentra ubicada en \_\_\_\_\_ municipio de Hidalgo. y que para pasar a su casa de regreso tiene que pasar por la casa de \_\_\_\_\_, por lo que cuando paso la casa del acusado, éste la jalo del brazo, le tapó la boca y la metió a su cuarto, le dijo que se quitara la ropa, la menor le dijo que no, por lo que el imputado le quito la ropa y la acostó en un costal, se encimo en ella y tallo su pene en su vagina de la niña."*

Este hecho a juicio del agente del ministerio público encuadra en el delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por el artículo 183 del código penal vigente en el estado de Hidalgo.

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**  
**CAUSA PENAL 70/2018.**

**GRADO DE EJECUCIÓN.** Instantáneo en términos de lo previsto por el artículo 406 párrafo octavo del código nacional de procedimientos penales y 12 fracción I del código penal vigente en el Estado de Hidalgo.

**FORMA DE INTERVENCIÓN.** Autor directo, de conformidad con la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la entidad.

**FORMA DE COMISIÓN.** A título de dolo directo, en términos del artículo 13 párrafo segundo del Código Penal.

**III.- Competencia.-** Esta juzgadora es competente por razón de territorio para resolver respecto de la responsabilidad de la persona acusada, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron en la comunidad de municipio de \_\_\_\_\_, Hidalgo, que de conformidad con el artículo 45 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Hidalgo, pertenece a distrito judicial Huejutla de Reyes, Hidalgo que conforma el quinto circuito judicial.

El quinto circuito judicial del estado de Hidalgo, inicio el sistema procesal acusatorio, a partir del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, para todos los delitos establecidos en el código penal para el Estado de Hidalgo.

Por razón de la materia esta juzgadora resulta competente por que los hechos motivo de acusación tienen por resolver sobre la responsabilidad del acusado, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Hidalgo.

**IV.- Hechos probados.-** De la exposición de acusación con los medios de convicción respectivos que realizó el agente del ministerio público, se arribó a la conclusión de que los hechos probados son:

1.- Que el 7 junio del año 2018, aproximadamente a las tres de la tarde, la menor de iniciales \_\_\_\_\_ que contaba con nueve años de edad y estaba jugando en la casa de otra menor de nombre \_\_\_\_\_, que su casa se encuentra ubicada en el \_\_\_\_\_, municipio de Hidalgo.

2.- que para pasar a su casa de regreso tiene que pasar por la casa de \_\_\_\_\_

3.- Que cuando paso por la casa de \_\_\_\_\_ este la jalo del brazo, le tapó la boca y la metió a su cuarto,

4.- le dijo que se quitara la ropa, la menor le dijo que no, por lo que el imputado le quito la ropa y la acostó en un costal, se encimo en ella y tallo su pene en su vagina de la niña.

Si bien es cierto el legislador refiere que la sentencia definitiva deberá enunciar **una breve y sucinta descripción del contenido de los medios de**



**convicción**, mas cierto es que no refiere el momento en el cual se hará, por lo que en el dictado de la presente resolución se realizara a lo largo de la descripción del ilícito que nos ocupa.

**V.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO.** Ilícito por el cual la fiscalía acusó, que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 183, del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, disponen:

*“Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y-se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.*

*Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.*

*Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.*



Del anterior artículo se desprenden los siguientes elementos típicos:

- a. La ejecución de un acto sexual.
- b. Que la anterior conducta sea sin el consentimiento de una persona.
- c. Que sea sin el propósito de llegar a la cópula.

**Agravante de la pena:**

Que la ejecución de un acto sexual se realice en persona menor de quince años de edad.

Conviene sacar a colación que en esta etapa procesal deberán analizarse los elementos de delito, la probable responsabilidad sin una exhaustiva valoración de los datos de prueba que sirven como medios de convicción para el dictado de la presente resolución pues la naturaleza del procedimiento abreviado radica en el acuerdo practicado entre las partes para el beneficio de la reducción de la pena y la aceptación expresa del acusado a renunciar al juicio oral, la aceptación de su responsabilidad en el hecho y la aceptación a ser juzgado con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público y por ende se entiende la renuncia a que dichos datos fueron sometidos a contradictorio en una etapa de juicio oral, sirve aplicativa al caso la jurisprudencia 2018173 con rubro **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER**

## REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.<sup>1</sup>

Previo a proceder analizar los elementos del delito que nos ocupa, es importante precisar que al ser la víctima niña, se debe considerar los derechos de la infancia se encuentran regulados en los artículos 1 y 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este último artículo se incluyó de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente con un marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al **interés superior del niño**".<sup>3</sup>

El Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> es el instrumento específico más relevante, reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, entre otros.



<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Octubre de 2011.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334, identificada bajo el rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

<sup>4</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.



Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>5</sup>, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

En ese sentido, se debe considerar que la víctima se encuentra en estado de vulnerabilidad, ya que es niña.<sup>6</sup>

Por lo que, los ordenamientos que protegen a las mujeres, son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, entre otras, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

En específico, en el artículo 38, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la obligación en el ámbito judicial de juzgar con perspectiva de género<sup>7</sup>.

La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados – basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Ratificada por el Estado mexicano en 1981.

<sup>6</sup> REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

<sup>7</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 22-06-2017.

<sup>8</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2013. Pág. 62.



**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.**

Para juzgar con perspectiva de género el Juzgador debe tomar en cuenta: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>9</sup>

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes*"<sup>10</sup>, que establece las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda



<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836, identificada bajo el rubro y texto: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

<sup>10</sup> El cual fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012 y actualizado en marzo de 2014.



auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de víctimas menores de edad.<sup>11</sup>

En base a lo anterior, este Tribunal de Enjuiciamiento procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género y de infancia, ya que se verificó una relación de asimetría entre la persona acusada y la víctima, quien se encontraba en situación de vulnerabilidad derivada de su género al ser mujer y su edad.

Por lo tanto se hará el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia de los medios de convicción útiles para corroborar la acusación.

Se dice que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal, por tanto, deberán examinarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Al respecto los elementos del tipo penal que en la especie deberán acreditarse son:

- a. La existencia de una acción realizada voluntariamente por el sujeto activo de ejecutar un acto sexual.
- b. Que la anterior conducta sea sin el consentimiento de una persona.
- c. Que sea sin el propósito de llegar a la cópula.
- d. **Agravante de la pena:** que la ejecución de un acto sexual se realice en persona menor de quince años de edad.
- e. La realización dolosa de la acción.



A.- Primer elemento del tipo penal exigido consistente en: **la existencia de una acción realizada voluntariamente por el sujeto activo de ejecutar un acto sexual**, entendiéndose como tal, como cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos<sup>12</sup>, elemento que se demuestra con el medio de convicción consistente en la la entrevista dela menor de edad identificada con las iniciales . quien mencionó:

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003028, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.36 C (10a.), Página: 1994, identificada bajo el rubro y texto: DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA. Dicho instrumento se considera vinculante, toda vez que refleja los compromisos firmados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en relación con el trato que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial de cualquier índole, por ello, cuando éstos tengan que testificar o declarar ante un Juez o en un juicio en donde estén inmiscuidas su guarda y custodia, deberán aplicarse, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo III en sus numerales del uno al siete del protocolo en cita.

<sup>12</sup> Artículo 183, último párrafo, del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.**

“que en fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las tres de la tarde estaba jugando en casa de otra menor de nombre \_\_\_\_\_, por lo que cuando regreso a su casa tuvo que pasar por enfrente de la casa del señor \_\_\_\_\_ y este la agarro del brazo, la metio a su casa, le tapo la boca y posteriormente le dijo que se quitara la ropa la menor le dijo que no por lo que el hoy sentenciado le dijo quito su short y la acostó en un costal, posteriormente el activo del delito se encimo en la niña y le tallo su “güilo” que es por donde orina y se lo tallo por donde ella orina, señalándose su vagina.

Medio de convicción que no es aislado pues se relaciona lógica y razonablemente con la entrevista de la testigo \_\_\_\_\_ **quien en fecha once de junio del año dos mil dieciocho narro:**

Que el día domingo diez de junio su hija de iniciales \_\_\_\_\_ le platica que el día jueves a las tres de la tarde cuando paso enfrente de la casa del señor \_\_\_\_\_ quien es su vecino la agarró de la mano y le tapó la boca, la metió a su casa y le dijo que se quitara su short, como la niña no quiso el señor \_\_\_\_\_ se lo quito, que la acostó en el piso que el señor \_\_\_\_\_ se acostó sobre ella.

Dictamen en materia de psicología, suscrito por la perito Janet Cruz Cruz, en la cual esta concluye en Junio del 2018:

Que la victima de iniciales \_\_\_\_\_ presenta una alteración en su estado emocional caracterizado por sentimientos de inseguridad, ansiedad preocupación y medio lo cual deviene como respuesta emocional al percibirse expuesta a una situación conflictiva de índole sexual, en la que se apreció amenazada su integridad persona, mostrando tendencias agresivas



Medios de convicción que en términos de lo dispuesto por el artículo 203 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales sirven para tener razonadamente probada la violencia moral ejercida en el sujeto pasivo del ilícito por tener conexidad entre ellos ser idóneos, pertinentes, suficientes y congruentes, pues la menor de edad, narra los hechos victimales ejercidos en su persona, de igual forma esto se torna veraz por sus circunstancias especiales de su minoría de edad, por la forma en que acude a su madre para narrarselo y al ser sometida a una valoración psíquica, arroja resultados que son acordes con el hecho del cual fue víctima.

**B.- Que la anterior conducta sea sin el consentimiento de una persona.**

En primer término debemos de establecer que nos encontramos ante la presencia de una menor de edad, que evidentemente no tiene la capacidad física, ni emocional para decidir acerca de los actos sexuales por que sin lugar a dudas una menor de nueve años no ha desarrollado su personalidad, y las máximas de la experiencia nos permite establecer que no tiene las necesidades de satisfacer ninguna cuestión sexual que le solicite en este momento su cuerpo, las satisfacciones de una persona de nueve años de edad, sin lugar a dudas son de una persona con características de una niñez, de juegos incluso todavía de



acuerdo a su edad, no así de actos sexuales que ella quiera o permita o pueda establecer el consentimiento para que sean ejecutados, tan cierto es esto, que ella se dolió de estos actos ejecutados con su madre el día diez de junio del año dos mil dieciocho; de ahí entonces al no contar con la madurez requerida para poder otorgar el consentimiento de la conducta desplegada por el activo del delito es que se actualiza también este elemento del tipo penal de que no se desplegó esta conducta con el consentimiento de dicha menor.

C. Aunado a lo anterior, se debe de acreditar el elemento de que **estos se haya llevado a cabo sin el propósito de llegar a la cópula** y es evidente que nos encontramos ante la realización de un hecho de características ocultas, incluso fue anunciado de los datos de prueba y se puede concluir que el mismo así se llevó a cabo que incluso se desplegó la conducta que el activo del delito en ese momento tuvo el tiempo necesario y suficiente para incluso poderle imponer la cópula a la menor, sin embargo, esto no aconteció, incluso ello porque hace referencia que la ingresó a su domicilio, no se hace referencia de que lo haya presenciado ninguna otra persona, de ahí que deviene lógico establecer que la declaración de la menor adquiere las características de testigo único quien es precisamente la que sufrió la conducta desplegada en su persona sin que ninguna otra persona la presenciara y es ella quien la percibió a través de sus sentidos y quien pudo dar cuenta al Agente del Ministerio Público a través de su entrevista de los hechos que en ella acontecieron o que le fueron impuestos en ese momento, como fue la ejecución de este acto sexual sin su consentimiento, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento del tipo penal consistente en que la conducta desplegada haya sido sin el propósito de llegar a la cópula.

D. Ahora bien, tocantes a la **agravante** que se encuentra contenida en el numeral , se debe de entrar al estudio de la misma y de acuerdo al acta de nacimiento como elemento de convicción anunciado por el Agente del Ministerio Público se puede decir que el acta registrada en el estado familiar de , en el libro , en la acta número , en los cuales se establecen como padre , como madre , todo ello de la víctima y se establece una fecha de nacimiento de 25 de abril del año 2009, es un elemento de convicción suficiente para poder tener por acreditado esta agravante que es la minoría de 15 quince años de edad, esto es que al momento en que ocurrieron y acontecieron los hechos en la persona víctima directa en este momento, ella contaba con la calidad de menor de edad, pues se ha acreditado que contaba con 9 años de edad de acuerdo a esta documental.

El bien jurídico tutelado por la norma penal que en este caso en particular es el normal desarrollo psicosexual de la víctima menor de edad , se puso en peligro, ya que todo menor de edad tiene derecho a crecer sin que se le

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**  
**CAUSA PENAL 70/2018.**

violente el normal desarrollo de su personalidad, pues la parte psicosexual se torna parte de esta personalidad, ya que por su condición de menor no son manoseos obscenos lo que ella requiere para este normal desarrollo, su entorno debe estar cubierto de actos que correspondan a su edad y en específico a su infancia, como juegos y tratos encaminados a brindarle un normal crecimiento por lo tanto con estos medios de convicción se corrobora que se encontró en peligro el bien jurídico tutelado.

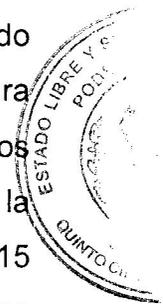
Aunado a su dicho, este resultado concordante con el estado emocional presentado al momento de su valoración mental, es decir, si existió reperección en su estado como consecuencia del evento victimizante de carácter sexual, lo que sin duda representa una lesión a su normal desarrollo psicosexual, y que transgrede la norma penal.

Con las pruebas anteriormente relacionadas se encuentra **razonabilidad** en la existencia del hecho estableciéndose así, el elemento de la puesta en peligro del bien jurídico tutelado que es el normal desarrollo psicosexual de la menor de edad porque ya se ha estudiado en repetidas ocasiones y lo ha anunciado esta autoridad que ella no tiene la libertad todavía, ni la madurez suficiente para poder resolver o dar su consentimiento para que se ejecuten en ella actos sexuales, de ahí entonces, que la propia norma y el ánimo del legislador es la protección precisamente de los menores de edad y más aún menores de 15 quince años de edad, porque si bien es cierto, la convención americana sobre los derechos de los niños nos establece que son menores de edad todos aquellos que son menores de 18 dieciocho años, más cierto es que, el legislador precisamente en el Código Penal establece que se agrava la conducta cuando se despliega en contra de una persona menor de 15 quince años, entonces deviene lógico que no adquiere las características de madurez una persona de 15 quince años, y por lo tanto, si se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, que en específico lo es el normal desarrollo psicosexual de la menor de edad.

Por cuanto hace a la **conducta dolosa** desplegada por el sujeto activo que se le atribuye, este se puede acreditar porque obró con conocimiento de las circunstancias de los hechos no obstante quiso su realización en virtud de que es conocido por el común de la gente que ejercer actos o tocamientos obscenos en una persona sin su consentimiento y máxime que estamos ante la presencia de una menor de edad, es algo que sin lugar a dudas se encuentra tipificado por la ley, por lo tanto, en esas condiciones, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal en vigor en el Estado, en su párrafo Segundo<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Artículo 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.





El objeto material y sus características quedó probado en este momento que la víctima directa lo es la víctima . que es la menor de edad de quien ya su calidad ha quedado debidamente acreditada.

En tal virtud, sin exceder los lineamientos que el caso amerita y de conformidad con lo dispuesto por el numeral conforme a la valoración libre de la prueba desahogada, ceñida a esa ponderación por los principios de la lógica, con fundamento en los artículos 203, 206 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima efectivamente comprobada la conducta típica,

Por cuanto hace que la **conducta típica** a su vez sea **antijurídica** al ser contraria al orden jurídico establecido sin existir a favor del enjuiciado alguna causa que justificara la conducta que desplegó, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal prevista en el numeral 25 del Código Penal y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si no que, contrario a ello realizó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en la cual incurría.



Fue **culpable** en virtud de que hay relación directa de su voluntad del agente del delito y del conocimiento del hecho con la conducta que realizaba por él, aunado a que el acusado al momento de los hechos era mayor de edad como anunció bien el Agente del Ministerio Público, lo cual es un hecho notorio, lo anterior, se puede percibir bajo el principio de inmediación que rige precisamente el sistema procesal penal acusatorio, esta autoridad puede evidenciar y puede verificar precisamente esta mayoría de edad, aunado a lo anterior tampoco fue anunciado por parte de la defensa que nos encontrábamos ante la presencia de un inimputable contrario a ello las manifestaciones que virtió el señor por conducto del perito interprete en esta sala de audiencias pueden ser notorias para esta autoridad que son congruentes a las preguntas que se le realizaban, por lo tanto, fueron suficientes también y de ellas se denotó el hecho incluso de que se declarara la apertura del procedimiento abreviado.

Conducta típica que a su vez fue **antijurídica**, al ser contraria al orden jurídico establecido, sin existir a favor del enjuiciado ninguna causa que justificara la conducta que ejecutó, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal prevista por el numeral 25 del Código Penal y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que contrario a ello, realizó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurrían.

**VI.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Para ello, tenemos sin lugar a dudas el señalamiento directo que ejerce en su contra la víctima directa de iniciales quien narra cómo es que al pasar por la casa de

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.**

este es el que despliega la conducta consistente en agarrarla del brazo, jalarla, meterla a su domicilio, pedirle que se quite la ropa ante la negativa de dicha menor, le quita la ropa el propio acusado

, en este momento quien ya adquiere la calidad de sentenciado, y es como ejecuta en ella los actos sexuales consistentes en tallar su pene en la vagina de la menor, por lo tanto, este señalamiento directo se corrobora con las manifestaciones desplegadas por la víctima indirecta, madre de la víctima directa, en su entrevista en la cual narra cómo es precisa la menor de edad en referirle que el día siete de junio del año dos mil dieciocho, jueves precisamente, al pasar por la casa de . éste ejecuta los actos ya anteriormente descritos por ésta autoridad.

Es importante señalar que no se toma en cuenta para analizar la responsabilidad del acusado la aceptación que manifestó en la audiencia de fecha 25 veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, a fin de que se autorizara el procedimiento abreviado, respecto a su responsabilidad en los hechos motivo de acusación, pues tal y como se ha señalado, ello implicó una "aceptación" no así una confesión de intervención en los hechos lo cual es una circunstancia distinta a la que nos ocupa pues las características de una confesión son de naturaleza distinta a la de una aceptación, sirviendo como criterio orientador la tesis aislada bajo el número de registro 2012314 con rubro **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la "confesión" del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del inculcado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



**VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Tomando en consideración que en los considerandos que anteceden quedaron plena y legalmente acreditados los elementos del delito de **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales \_\_\_\_\_ y que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de \_\_\_\_\_, en su calidad de autor directo en la realización del delito esto en términos del numeral 16 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, corresponde a esta autoridad el establecer la pena que corresponde aplicar al acusado en términos de lo dispuesto por el artículo 206 de código nacional de procedimientos penales<sup>20</sup>; es de señalarse en primer término que:

El delito de **abuso sexual agravado (183 del CPVEH)** contempla como parámetros de pena: de 5 a 9 años y multa de 200 a 500 días.

El agente del ministerio público al momento de realizar la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y formular la acusación en contra de \_\_\_\_\_, solicitó la imposición de una pena de prisión de **04 años, y una multa de 134 días.**



Por lo que de acuerdo a las reglas que rigen el presente procedimiento abreviado y toda vez que esta autoridad no puede imponer pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el ministerio público y la cual fue aceptada por el acusado \_\_\_\_\_; es que únicamente corresponde a esta juzgadora establecer que efectivamente la pena ofertada para llevar a cabo la apertura de este procedimiento abreviado **es legal** por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la norma sustantiva, en íntima relación con los parámetros de descuento establecidos por la norma adjetiva, por lo tanto la pena impuesta al sentenciado \_\_\_\_\_ por su autoría directa en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales \_\_\_\_\_, **es una pena de prisión de 04 cuatro años y al pago de una pena multa de 134 ciento treinta y cuatro unidades de medida de actualización vigente en la región en el momento en que sucedieron los hechos**; a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) que resultan en la cantidad de **\$10,800.40 (diez mil ochocientos pesos 40/100 M.N.)**, que deberá pagar a favor del fondo auxiliar del poder judicial del estado de Hidalgo, ya que en caso de no hacerlo así, se procederá a su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

**VII.- AMONÉSTESE** al ahora sentenciado \_\_\_\_\_ para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias de su conducta, exhortándolo a la

<sup>20</sup> Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

**SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.**

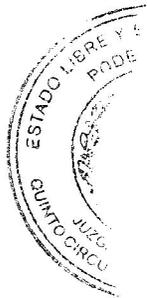
enmienda, en términos de lo ordenado por el artículo 50 del código penal en vigor<sup>21</sup>. Amonestación que se hará una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia Definitiva, en términos del numeral 413 párrafo segundo del código nacional de procedimientos penales<sup>22</sup>, dentro de los tres días siguientes, remítase copia autorizada de la misma al juez que le corresponda la ejecución correspondiente.

**VIII.- DESCUENTO DE LA PENA POR COMPURGAMIENTO EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución federal, en relación con el diverso 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe tener en cuenta que existe información dentro de la presente causa penal suficiente en el sentido que el acusado \_\_\_\_\_ estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva justificada, desde el día **12 doce de junio, al 22 veintidós de junio, ambos del 2018 dos mil dieciocho**, por consiguiente ha compurgado a la fecha de la presente sentencia **un total 10 diez días**.

De ahí que, el descuento que en su caso corresponde, a la fecha de la presente sentencia (25-junio-2019) de la pena de prisión les resta por compurgar una pena de prisión, **de 03 tres años 11 once meses y veinte días**; por otro lado, dicho descuento debe hacer también respeto de la pena multa impuesta, al hacer el descuento proporcional de la sanción pecuniaria les resta por pagar, en el caso del sentenciado \_\_\_\_\_ la cantidad de \$10,726.96 (diez mil setecientos veintiséis pesos 96/100 M.N.);, en favor de la administración de justicia.



**IX.- CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.-** En la cual tomando en consideración lo que dispone el artículo 78 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, y aun cuando el defensor no haya hecho manifestaciones tendientes a solicitar dicha conmutación de la pena de prisión hasta la etapa de ejecución de sentencia, es también procedente que la autoridad que hace el dictado de la sentencia lo haga desde este momento, por lo tanto, procede la misma y de conformidad con dicho numeral en su fracción III, se autoriza la conmutación de la pena de prisión impuesta al señor \_\_\_\_\_ por trabajos a favor de la comunidad, lo cual arroja: un total de **362 jornadas de trabajo** a favor de la

<sup>21</sup> Artículo 50.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. Esta amonestación se hará para todos los delitos en público o en privado, a juicio del juez.

<sup>22</sup> Artículo 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.



SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.

comunidad que el sentenciado podrá realizar, en el entendido que las especificaciones de esta conmutación se podrán solicitar ante el juez de ejecución que resulte competente

**X.- REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 406 del Código nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup> vigente en la entidad, procede en este apartado a resolver respecto de los daños y perjuicios provenientes del ilícito que dio origen a la presente causa penal, en base al artículo 35 del Código Penal<sup>25</sup>, toda vez que se ha emitido un fallo condenatorio, no podrá absolverse al sentenciado de la pena de reparación del daño, sin embargo aun y cuando exista la misma, en esta sala de audiencia hemos escuchado como la misma ha quedado debidamente cubierta, ello de las manifestaciones incluso del acto que se ejecutó en esta audiencia de lo relativo a la entrega de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/10 m.n.), convalidado a esta actuación por el Agente del Ministerio Público y el representante coadyuvante pues hicieron manifestaciones tendientes a que esta era la cantidad que se había pactado, esto se advierte bajo los principios de lealtad y objetividad con las que se deben de regir las partes en este procedimiento, de ahí entonces, que esta autoridad materializó la entrega y por lo cual procede en este apartado tener por satisfecho la reparación del daño a favor de la víctima esto es, efectivamente de acuerdo con el numeral 35 del Código Penal vigente la reparación de daños y perjuicios será aplicada por los jueces de acuerdo por las pruebas obtenidas, sin embargo, no se materializa dicha circunstancia lo que si se materializa es que se debe de condenar, cuando el fallo es condenatorio por este concepto, por lo tanto, se condena al señor en el entendido que ha quedado satisfecho dicha pena impuesta.



**XI.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

<sup>24</sup> Artículo 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>25</sup> Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.





SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAUSA PENAL 70/2018.

**TERCERO.-** En consecuencia al punto anterior se **CONDENA** a  
a una pena total de prisión de **04 cuatro años** y al pago de  
una pena multa de **134 Unidades de medida de actualización**, vigente en la  
región en el momento en que sucedieron los hechos (2018), que deberá de  
pagar a favor de la administración de justicia ya que de no ser así se le exigirá  
mediante el procedimiento económico coactivo

**CUARTO.- AMONÉSTESE** al ahora sentenciado para que no reincida,  
haciéndole ver las consecuencias de su conducta, exhortándolo a la enmienda, en  
términos de lo ordenado por el artículo 50 del código penal, amonestación que se  
hará una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al sentenciado al pago  
de la reparación de daños y perjuicios, en los términos expresados en la presente  
sentencia, sin embargo la misma ha quedado satisfecha.

**SEXTO.-** En términos del cuerpo de la presente resolución, se concede al  
sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena.

**SEXTO.-** Hágase saber a los sentenciados y demás partes, el plazo que la  
ley les concede para recurrir la presente resolución (5 CINCO DÍAS) y para  
expresar motivos de inconformidad.

**SEPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia Definitiva,  
en términos del numeral 413 párrafo segundo del código nacional de  
procedimientos penales, remítase copia debidamente certificada de la misma al  
juez de ejecución competente en el estado de Hidalgo.

**OCTAVO.-** Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno que se  
lleva en este Juzgado para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción  
XXVIII y 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado de Hidalgo emítase la versión pública de esta resolución  
eliminando u omitiendo las partes y secciones clasificadas.

**DECIMO.** En términos de los artículos 63, 82 y 84 del Código Nacional de  
Procedimientos Penales en este momento quedan notificadas las partes en razón  
de su presencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase.

Así lo Sentenció definitivamente en procedimiento abreviado la ciudadana  
**Diana Villarreal Quintero**, Jueza de Primera Instancia penal de control, adscrita  
al quinto circuito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

